

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución material
Solicitante:	Nohemy Sánchez González
Radicado:	760013121001 2020 00080 00 - Sentencia No. R-011

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora NOHEMY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el abandono forzado de los predios denominados "EL BRILLANTE", "LA BERLINA", "EL RECREO", "EL DELIRIO" y "LA TRIBUNA" ubicados en el corregimiento Galicia del Municipio de Bugalagrande, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011. Al trámite fueron vinculados la Agencia Nacional de Tierras – ANT, El Banco Davivienda S.A., El Banco Agrario de Colombia y/o el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y los señores José Arnulfo Espinal Arboleda y Julio Cesar Piedrahita Hidarraga.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de abogada indica que la señora NOHEMY SÁNCHEZ GONZÁLEZ se vinculó con el predio "EL BRILLANTE", a través de la compraventa realizada a los señores Ubaldo de Jesús Sánchez González, Mónica Isabel Sánchez Cardona, Lina Miched Sánchez Cardona, Lorena Sánchez Marín y

Víctor Adolfo Sánchez Marín, negocio jurídico formalizado mediante escritura pública No. 212 del 01 de abril de 2011 de la Notaría Única de Andalucía. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 384-4346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral 76-113-00-02-0002-0127-000, ubicado en corregimiento Galicia jurisdicción del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, con un área georreferenciada por la UAEGRTD de 10 hectáreas 1.867 m²¹; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación, corregido luego de la inspección judicial practicada en fase procesal, y que se constituye en parte de esta providencia (*consactu 11 págs. 7 a 25*).

Adquirió el predio "LA BERLINA" producto de varios actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 333 del 12 de agosto de 1997 de la Notaría Única de Andalucía de adjudicación en sucesión, la No. 569 del 08 de marzo de 2000 de la Notaría 2 de Tuluá de transferencia de derechos de cuota, y finalmente la No. 226 del 12 de abril de 2011 de la Notaría Única de Andalucía de compraventa de derechos de cuota parte. El fundo se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 384-62363 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y número predial 76-113-00-02-0002-0126-000, con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 2 hectáreas 255 m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación anexo a la solicitud, que se constituye en parte de esta providencia.

El predio "EL RECREO" lo consiguió mediante compraventa realizada a su madre consignada en la Escritura Pública No. 569 del 08 de marzo de 2000 de la Notaría 2 de Tuluá, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 384-26949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral 76-113-00-02-0002-0006-000, con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 20 hectáreas 3.183m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación presentado con la solicitud, que se constituye en parte de esta providencia.

Respecto la finca "EL DELIRIO", fue adquirida por la solicitante en el año 1986 por compraventa realizada al señor Rubén Fidel Mejía Caro contenida en la escritura pública No. 307 del 03 de octubre de la Notaría Única de

¹ Georreferenciación corregida a partir de la Inspección judicial realizada al predio. Consactu 113.

Bugalagrande, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 384-4312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y número predial 76-113-00-02-0002-0091-000, con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 42 hectáreas 7.668m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación presentado con la solicitud, que constituye parte de esta providencia.

Finalmente "LA TRIBUNA", al igual que como ocurrió con "El Recreo" y una porción de "La Berlina", lo adquirió de su madre mediante compraventa contenida en la Escritura Pública No. 569 del 08 de marzo de 2000 de la Notaría 2 de Tuluá, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 384-34634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral 76-113-00-02-0002-0120-000, con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 23 hectáreas 7.500m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación presentado con la solicitud, y que constituye parte de esta providencia.

2.1.2. Aunque jurídicamente los fundos se distinguen con sus respectivas matrículas inmobiliarias y cédulas catastrales independientes, lo cierto es que son colindantes, así: "La Tribuna" con "La Berlina" y "El Delirio" con el "El Recreo". Contaban con vivienda "El Brillante" y en el "El Delirio" que habitaba la solicitante y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes. Todos los predios eran explotados con ganadería además contaban con cultivos de café, plátano, mango, banano, aguacate y caña, actividades de las cuales obtenía su sustento y el de su familia.

2.1.3. Refiere que en la década de los 90 se observa la presencia en la zona grupos armados ilegales (Guerrilla) situación que se agudiza hacia el año 1999 con el ingreso a la región de los grupos paramilitares (Bloque Calima), especialmente en las veredas Chicoral y La Morena, además del Corregimiento de Galicia. Los referidos predios fueron objeto de ocupación por parte de este grupo paramilitar donde acampaban, causó además múltiples asesinatos en la zona, amenazas a la población y extorciones a su padre y a su compañero marital, además de llevarse los animales y la comida, lo que desencadenó el desplazamiento de la solicitante Nohemy Sánchez González y el consecuente abandono de sus propiedades.

2.1.4. Al momento de los hechos victimizantes la señora Sánchez González convivía con su madre Teresa de Jesús González Sánchez, su entonces compañero permanente Julio César Piedrahita Idarraga y sus dos hijos fruto de dicha relación: Valentina Piedrahita Sánchez y Sergio Aberlain Piedrahita Sánchez. Tras su retorno ha mejorado poco a poco las heredades con pasto y explotándolas con ganado.

2.2. Pretensiones

La señora Nohemy Sánchez González solicita el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que se le restituyan materialmente los inmuebles "EL BRILLANTE", "LA BERLINA", "EL RECREO", "EL DELIRIO" y "LA TRIBUNA", además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011²; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite

La UAEGRTD – Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentran los cinco inmuebles objeto de restitución, los incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la solicitante con aquellos³.

Recibida la solicitud el 03 de noviembre de 2020, el día 27 de noviembre del

² Consactu 1 entre las que se encuentran: 1) El registro público de la restitución material. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

³ Resolución No. RV 00523 del 09 de mayo de 2017 (*Anexo consactu 1*), Constancia N° CV 00452 del 29 de octubre de 2020 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución, predios "EL BRILLANTE", "LA BERLINA", "EL RECREO", "EL DELIRIO" y "LA TRIBUNA".

mismo año se avocó el conocimiento⁴, ordenándose el registro de la demanda, las comunicaciones pertinentes, vinculándose a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, El Banco Davivienda S.A., El Banco Agrario de Colombia y/o el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y los señores José Arnulfo Espinal Arboleda y Julio Cesar Piedrahita Hidarraga, que se observaron podrían tener interés en la solicitud de restitución, disponiéndose igualmente el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los fundos y/o con el demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de pruebas⁵ solicitadas por la parte del accionante, por la Procuraduría General de la Nación y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad.

Concluido el período probatorio⁶, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público⁷ coadyuvando las pretensiones, mientras el apoderado de la solicitante no presentó alegatos. La Procuradora designada, luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y de derecho, relación jurídica de la accionante con los inmuebles y su condición de víctima del conflicto, pide se acceda a la restitución material de los predios “EL BRILLANTE”, “LA BERLINA”, “EL RECREO”, “EL DELIRIO” y “LA TRIBUNA”, teniendo en cuenta que aquella se encuentra retornada, además de las medidas complementarias de la reparación integral.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

2.4. Planteamiento y problema jurídico

NOHEMY SÁNCHEZ GONZÁLEZ depreca la restitución material de cinco predios

⁴ Consactu. 3.

⁵ Consactu. 42.

⁶ Consactu. 117.

⁷ Consactu. 119.

denominados "EL BRILLANTE", "LA BERLINA", "EL RECREO", "EL DELIRIO" y "LA TRIBUNA", tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley entre los años 1997 y 2000.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí la solicitante acreditó la calidad de víctimas y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que la convierte en persona acreedora de la acción de restitución?

2.4.2. De probarse los elementos axiales de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada a pesar que la actora se encuentra retornada, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -.

Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. La restitución es un derecho en sí mismo, independientemente de que se efectúe el retorno de las víctimas, que debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y que, en tratándose de víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad, debe garantizarse prevalentemente con enfoque diferencial.

En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C- 330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados.

La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consume con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la

temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localizan las heredades reclamadas por la promotora de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁸ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba¹⁰ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹¹

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El

⁸ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

⁹ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

¹⁰ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ídem.

¹¹ Ibídem

M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominada Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "Alias HH".

La concentración de la tierra se aumentó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras¹² y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Tuluá, Bolívar, El Dovio, San Pedro, Tuluá, Riofrío donde se perpetró la "Masacre de Trujillo"¹³ y Buga donde ocurrió la sangrienta "Masacre de Alaska"; en general, en todo ellos se cometieron actos bárbaros contra la dignidad humana que ocasionaron el éxodo de cantidad de personas.

Concretamente el contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras¹⁴, puede afirmarse que se ha mantenido históricamente un conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde la que se accede fácilmente al Departamento de Tolima y Eje cafetero, y es que antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era utilizado como corredor de las FARC y

¹² "El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo". Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

¹³ "Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal" TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

¹⁴ Ver Documento Análisis de Contexto Corregimiento Ceilán – Bugalagrande Resolución de la Microzona No. 0709 del 24 de abril de 2015. Anexo Consactu 1.

el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias “Tirofijo”, teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

Distintos actores armados incursionaban en la zona rural del Municipio de Bugalagrande, entre ellos grupos de narcotraficantes asociados a los clanes de los Urdinola Grajales, Montoya Henao y Marulanda Trujillo, siendo autores de un sinnúmero de actos barbáricos contra la población como asesinatos, amenazas y extorciones, obligándola a salir despavorida para proteger sus vidas y las de su familia, lo que dio pie a que toda clase de delincuentes se afincaran en los predios y en las viviendas, arrasando con todo lo que los labriegos dejaban entre bienes, cultivos y semovientes.

La violencia sistemática generada por el conflicto armado y apropiación forzada de tierras en el Municipio de Bugalagrande, repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inermes población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto, situación que se acrecentó con la llegada de las AUC a la comarca.

Fue de público conocimiento que en Bugalagrande, el 18 de diciembre de 2004 se produjo la desmovilización de 564 combatientes del denominado Bloque Calima de las AUC, quienes se concentraron en la Finca El Jardín, del corregimiento Galicia¹⁵; no obstante, los desmovilizados se incorporaron a otros grupos armados al servicio del narcotráfico, dando continuidad a hechos denigrantes y la imposibilidad de que los lugareños regresaran a sus predios.

En esa dinámica, el narcotráfico aparece como un fenómeno indisolublemente unido a los actos de los grupos armados ilegales, pues es la economía mafiosa de donde se nutren para financiar su aparato delincriminal, principalmente en

¹⁵ Bloque Calima de las AUC: depredación paramilitar y narcotráfico en el suroccidente colombiano. Informe No. 2 / Álvaro Villarraga Sarmiento, Centro Nacional de Memoria Histórica, Luisa Fernanda Hernández Mercado; fotografía Daniel Sarmiento y otros. - Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018. <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/bloque-calima-auc.pdf>

los Municipios adyacentes a corredores estratégicos como El Dovio, Trujillo, Versailles, Bolívar, Sevilla y Bugalagrande. Incluso es evidente la alianza entre grupos armados y organizaciones de narcotraficantes.

En conclusión, el conflicto armado interno ha repercutido en Bugalagrande desde décadas atrás, tanto por el actuar de las Guerrillas como del Narcotráfico, del Paramilitarismo y de Bandas Emergentes, e incluso actualmente grupos armados ilegales tienen influencia en la zona, a tal punto que la diligencia de inspección judicial debió reprogramarse debido a su accionar.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*¹⁶, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho entre los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca¹⁷ entre los años 1987 a 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

3.3. Caso concreto

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁸, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁷ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

¹⁸ Artículos 72 y 74 Ley 1448 de 2011

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad

Se verifica con la documental glosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que los cinco predios materia de decisión se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ello mediante la Resolución de inscripción Nro. RV 00523 del 09 de mayo de 2017 y constancia Nro. CV 00452 del 29 de octubre de 2020¹⁹.

También se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo de los predios *"EL BRILLANTE"*, *"LA BERLINA"*, *"EL RECREO"*, *"EL DELIRIO"* y *"LA TRIBUNA"* ocurrieron en el año 2000.

3.3.2. La condición de víctima de la señora Nohemy Sánchez González y su grupo familiar al momento de los hechos

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubican los predios objeto de pedimento²⁰, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, Corregimiento Galicia; la situación fáctica de la actora y su núcleo familiar, además del material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan

¹⁹ Anexos Consactu 1.

²⁰ Documento de Análisis de Contexto No. 0709 del 24 de abril de 2015, anexo de la Solicitud de Restitución Consactu 1.

dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados, grupos guerrilleros de las FARC y ELN, además paramilitares de las AUC (Bloque Calima) que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, asesinaban a los moradores, amenazaban y extorsionaban a campesinos, reclutaban a menores, se hurtaban sus animales y comida, controlaban sus movimientos, presentándose frecuentes enfrentamientos entre ellos, generando temor e inseguridad en los lugareños.

En el particular, la condición de víctima de la promotora y su grupo familiar salta a la vista en razón al considerable legajo documental que obra en el expediente sobre ese tópico, entre otros medios están las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad²¹ (que se presumen fidedignas, es decir, dignas de fe), los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el despacho²², de cuyo análisis conjunto se infiere que la señora Nohemy Sánchez González y su núcleo familiar soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales²³ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²⁴, comprobados durante el acontecer procesal, y aún antes, pues está delantamente incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos denunciados en el año 2.013²⁵, que derivaron en el desplazamiento y abandono de los predios "El Brillante", "La Berlina", "El Recreo", "El Delirio" y "La Tribuna" donde habitaban y lo explotaban agrariamente para derivar el sustento, trasladándose inicialmente con su familia al centro poblado del corregimiento de Galicia, luego parte al Municipio de Pereira, para finalmente migrar fuera del país hacia España, pasando un período en Londres, arribando finalmente a los Estados Unidos.

En la declaración de ampliación de hechos rendida por la solicitante en sede administrativa²⁶, sobre la razón fundamental del desplazamiento expuso "*...a nosotros nos empezaron a amenazar, y entonces mi papá decía que era mejor*

²¹ Consactu 1 anexos y Consactu 32 anexo.

²² Consactu 57.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...)*

²⁴ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas".

²⁵ Consactu 10

²⁶ Anexo Consactu 1.

que siguiéramos que no dijéremos nada a la policía, después de la muerte de mi papá se agudiza todo porque ya no era sola yo, ya tenía mis hijos y tenía a mi mamá y sentía mucho miedo de lo que me fueran a hacer, no había confianza, no había nada porque uno no sabía quién era quien, en esa época no se hablaba mucho de los paramilitares de la guerrilla pero a mí me da mucho miedo”, al igual que en la declaración de parte ante este Estrado Judicial en la que expresó *“...tuve amenazas de muerte, tuve que dejar a mi mamá, a mis dos hijos y al papá de mis hijos en el momento que tuve que abandonar...”*.²⁷ Esta versión es de suma importancia dado que la hizo la propia víctima que presencié de primera mano los hechos y da cuenta de lo vivido en aquella época por toda la familia.

Aunado a las amenazas directas, estaba el conflicto generalizado de violencia que generó miedo y zozobra en la familia por cuenta del Bloque Calima de las autodefensas que acampaba en los predios y se enfrentaba a las guerrillas, situación anómala que ha sido corroborada en decenas de casos análogos de restitución de tierras, donde quedó demostrado el accionar de ese grupo ilegal en la comarca donde se ubican los predios. No puede olvidarse que fue en Galicia donde se concentraron los grupos de autodefensas para luego desmovilizarse en el año 2005.

Aquella versión fue confirmada por el señor Jorge Luis Agudelo Oquendo (quien estuvo como trabajador en los predios para el año 1998 y luego del desplazamiento de la solicitante entre los años 2000 a 2004 al cuidado de los mismos), manifestando en la etapa administrativa²⁸ que *“...ella [Nohemy] y su familia se desplaza en el año 2000, ella me mandó a buscar y yo hablé directamente con el compañero de ella Julio César, ya que él tampoco podía ir a Galicia porque empezaron a pedirle dinero. A él lo empezaron a extorsionar para pedirle vacuna y hubo que llegar a un acuerdo, el cual fue que había que darle doscientos mil mensuales y darles permiso para llegar con el ganado que ellos quisieran a las fincas...”*; narrando en su declaración judicial del 23 de marzo de 2021 ante este Despacho el contexto de violencia que azotaba la zona rural del Municipio de Bugalagrande y específicamente el Corregimiento Galicia y veredas aledañas tras la entrada del grupo paramilitar de las AUC, destacando que *“.../a*

²⁷ Minuto 24:20 Consactu 57.

²⁸ Anexo Consactu 1.

situación en la época era complicada por el conflicto con las autodefensas, pedían cosas ayudas, a mi varias veces, a veces pedían plata otras veces comida, se llevaban animales²⁹, y agrega sobre los miembros de este grupo armado que "...ellos vivían en la propia finca, todas fueron habitadas, mantenían dentro de las fincas."³⁰

Huelga precisar que para esa época el fundo era explotado con cultivos de café y de pan coger como frijol, maíz, plátano, y pastos para ganadería que servían de sustento a la familia, además de ganado (minutos 27:39, 1:21:31 y 1:35:13), labores que debieron ser realizadas por el desplazamiento.

En el mismo sentido reposa declaración ante el Juzgado³¹ de la señora Lina Milched Sánchez Cardona, sobrina de la solicitante, quien al preguntársele por los motivos del desplazamiento manifestó que *"...llegó el tiempo donde llegaron los grupos armados al pueblo y los predios de mi tía empezaron a ser ocupados por esa gente, por la edad mi tía no nos hizo muy partícipes pero sí supimos que llegaron amenazas y mi tía se tuvo que ir para el exterior primero se fue del pueblo para otra ciudad y de la otra ciudad se tuvo que ir para el exterior, sé que fueron las autodefensas que se tomaron el pueblo que hicieron desplazar a todos porque a mí también me tocó salir, no puntualmente por amenazas pero sí por miedo a la situación como se iba tornando en el pueblo".³²* En igual sentido se halla el testimonio ante el Estrado del señor Luis Arbey Meneses, quien sobre el violencia presentada en la zona y cómo se afectaron los predios de la solicitante dijo: *"...cuando yo llegué antecitos del 2000 estaba bien, pero ya después entraron los paramilitares y todo eso la verdad como eso se puso tan feo yo me fui..."³³ "...las fincas quedaron enrrastrojadas, mal tenidas ella no tuvo plata para meterle a eso... mucha gente salió de allí por los paramilitares..."³⁴*

Tales declaraciones coinciden en precisar que para el año de 2000 la demandante y su familia se vieron obligados a desplazarse por las amenazas directas y miedo a que las AUC atentaran contra su integridad, tal cual lo habían

²⁹ Minuto 1:16:41 Audiencia declaración de parte y testimonios – Consactu 57.

³⁰ Minuto 1:18:41 Audiencia declaración de parte y testimonios – Consactu 57.

³¹ Audiencia declaración de parte y testimonios – Consactu 57.

³² Minuto 1:46:46. Audiencia declaración de parte y testimonios – Consactu 57.

³³ Minuto 1:33:21. Ibidem

³⁴ Minuto 1:37:41. Ibidem

hecho con otros habitantes del corregimiento y veredas cercanas. Para aquella época el grupo familiar estaba conformado por la solicitante Nohemy Sánchez González, su madre Teresa de Jesús González de Sánchez, su entonces compañero permanente Julio César Piedrahita Idarraga y sus dos hijos frutos de dicha relación Valentina Piedrahita Sánchez y Sergio Aberlain Piedrahita Sánchez, quienes se trasladaron inicialmente al centro poblado del corregimiento de Galicia Municipio de Bugalagrande, dejando los inmuebles abandonados. Actualmente la solicitante se encuentra retornada en el Corregimiento y ejerce posesión en los predios adecuándolos para su explotación con ganadería; sus hijos y su entonces compañero sentimental residen en los Estados Unidos.

Se destaca la intrínseca relación existente entre la versión entregada en la etapa administrativa ante la UAEGRTD y en las declaraciones ante el Despacho el pasado 23 de marzo de 2021, pues existe coherencia temporal y espacial en sus afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia³⁵, pues repárese que los enfrentamientos armados, la presencia frecuente de actores criminales e incluso el asesinato de algunos campesinos, las extorsiones y amenazas directas padecidas por su progenitor, su compañero marital y la propia Nohemy Sánchez González, ocasionaron el desarraigo de las cinco heredades, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales como la Unidad de Víctimas y la UAEGRTD, lo que permite dar crédito a sus dichos según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

En esa misma línea, los relatos dentro del proceso vienen también respaldados con pruebas documentales **que acreditan que autoridades administrativas han reconocido su calidad de víctimas**. En efecto, se observa el diligenciamiento del formulario de solicitud de inscripción en el registro de

³⁵ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

tierras despojadas y abandonadas³⁶, respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que da cuenta de su inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV³⁷, además reposan entrevistas socio jurídicas rendidas en etapa administrativa ante la UAEGRTD³⁸. Existen pues un cúmulo de documentos oficiales donde se demuestra la victimización de la actora y su núcleo familiar, ergo, son víctimas del conflicto.

Las anteriores probanzas miradas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual de la señora Nohemy Sánchez González y su familia en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7³⁹ y 8⁴⁰ del Estatuto de Roma⁴¹. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización de la promotora, mujer rural de avanzada edad, causado por los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles, el asesinato de campesinos, extorsiones, amenazas directas y demás vejámenes, que **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento y consecuente abandono de los predios por parte de aquella**, a fin de salvaguardar su vida ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, no se requiere apelar a mayores elucubraciones para dar por probada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria y su familia, quienes fueron debieron desplazarse y dejar abandonados los predios denominados "EL BRILLANTE", "LA BERLINA", "EL RECREO", "EL DELIRIO" y "LA TRIBUNA", como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem - y una violación masiva a sus derechos iusfundamentales.

³⁶ Anexo de la Solicitud de Restitución – Consactu 1.

³⁷ Consactu 10.

³⁸ Anexos Consactu 1 y 32.

³⁹ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**; (...)

⁴⁰ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal. (...)

⁴¹ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

3.3.3. Relación jurídica de la solicitante con los predios "EL BRILLANTE", "LA BERLINA", "EL RECREO", "EL DELIRIO" y "LA TRIBUNA"

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, la relación jurídica de la ciudadana NOHEMY SÁNCHEZ GONZÁLEZ con los predios objeto de restitución, deviene de la siguiente manera:

3.3.3.1.) "EL BRILLANTE": Por compraventa realizada a los señores Ubaldo de Jesús Sánchez González, Mónica Isabel Sánchez Cardona, Lina Miched Sánchez Cardona, Lorena Sánchez Marín y Víctor Adolfo Sánchez Marín, negocio jurídico formalizado mediante escritura pública No. 212 del 01 de abril de 2011 de la Notaría Única de Andalucía, documento público debidamente registrado en el folio de matrícula 384-4346 (Anotación 7)⁴²

3.3.3.2.) "LA BERLINA": Producto de varios actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 333 del 12 de agosto de 1997 de la Notaría Única de Andalucía de Adjudicación en sucesión, la No. 569 del 08 de marzo de 2000 de la Notaría 2 de Tuluá de transferencia de derechos de cuota, y finalmente la No. 226 del 12 de abril de 2011 de la Notaría Única de Andalucía de compraventa de derechos de cuota, documentos públicos debidamente registrados en el folio de matrícula 384-62363 conforme de observan en las anotaciones 3, 4 y 5 respectivamente⁴³.

3.3.3.3.) "EL RECREO": Por compraventa realizada a su madre protocolizada en la Escritura Pública No. 569 del 08 de marzo de 2000 de la Notaría 2 de Tuluá, debidamente registrada en el folio de matrícula 384-26949 (Anotación 9)⁴⁴, previa cadena de tradiciones.

3.3.3.4.) "EL DELIRIO": Adquirido en el año 1986 por compraventa realizada al señor Rubén Fidel Mejía Caro contenida en la escritura pública No. 207 del 03 de octubre de la Notaría Única de Bugalagrande, documento público registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 384-4312 (Anotación)⁴⁵.

3.3.3.5.) Finalmente "LA TRIBUNA": lo adquirió de su madre mediante

⁴² Contactu 60 páginas 11 a 14.

⁴³ Ibídem páginas 15 a 17.

⁴⁴ Ibídem páginas 18 a 21.

⁴⁵ Ibídem páginas 22 a 25.

compraventa contenida en la Escritura Pública No. 569 del 08 de marzo de 2000 de la Notaría 2 de Tuluá, la cual fue registrada en el folio de matrícula 384-34634 (Anotación 9)⁴⁶.

Tras verificar el historial de tradiciones de dichos inmuebles se observa que todos son propiedad particular en la medida que tienen antecedentes registrales debidamente inscritos, luego no tienen irregularidades que dieran pie a dudar de su condición de bienes privados; encontrándose cobijados con la excepción contenida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 “...*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar la propiedad sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Esado que no haya perdido su eficacia legal, o **los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de ésta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción.***” Negrillas fuera del texto original. De lo anterior dan cuenta los diversos documentos adosados al expediente entre ellos escrituras públicas⁴⁷ y los certificados de tradición; además de la respuesta⁴⁸ allegada por la vinculada Agencia Nacional de Tierras – ANT que resume lo expuesto:

- “ *FMI 384-4346, revisada la anotación No. 1, la apertura de este se realizó, a través de escritura pública No. 1609 del 13 de octubre de 1961 otorgada por la Notaria Primera de Tuluá, mediante la cual se realizó la partición del predio denominado “EL BRILLANTE” a favor de JUAN BAUTISTA MONTOYA, se avizora en las complementaciones que el predio del que fue segregado registra en su primera anotación la escritura pública No. 40 del 13 de enero de 1961, otorgada por la Notaria Primera de Tuluá.*
- *FMI 384-62363, revisada la anotación No. 1, la apertura de este se realizó, a través de la Sentencia de Adjudicación en Sucesión proferida el 08 de junio de 1964 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, respecto al predio denominado “LA BERLINA”, a favor del señor JESÚS MARIA ROMAN, aparece en los datos básico del inmueble, que los linderos del inmueble fueron tomados de la matrícula No. 438, folio 244*

⁴⁶ Ibídem páginas 26 a 29.

⁴⁷ Anexos Consactu 1 y Consactu 32.

⁴⁸ Consactu 24

tomo 5 de Bugalagrande, igualmente contenidos en la escritura pública No. 221 del 27 de agosto de 1974.

- *FMI 384-26949, revisada la anotación No. 2, la apertura de este se realizó a través de la escritura pública No. 16 del 22 de enero de 1957 otorgada por la Notaria de Bucalagraande, (sic) por medio de la cual se realizó el negocio jurídico de compraventa del predio "EL RECREO", a favor del señor ESMEREGARDO GRANADA.*
- *FMI 384-4312, revisada la anotación No. 1, la apertura de este se realizó, a través de escritura pública No. 1609 del 13 de octubre de 1961 otorgada por la Notaria Primera de Tuluá, mediante la cual se realizó la partición del predio denominado "EL BRILLANTE" (sic)⁴⁹ a favor de JUAN BAUTISTA MONTOYA.*
- *FMI 384-34634, revisada la anotación No. 1, la apertura de este se realizó, a través de la Sentencia de Adjudicación en Sucesión proferida el 10 de diciembre de 1956 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, protocolizada mediante la escritura pública No. 39 del 11 de enero de 1957 en la Notaria de Tuluá, respecto al predio denominado "LA TRIBUNA", a favor de PAULINA MAYOR VDA DE PEÑA, CRISTINA PEÑA MAYO, FERNEY PEÑA y ROBERTO PEÑA MAYORES; el FMI registra en datos básicos que los linderos del inmueble fueron tomados de las matrículas No. 200 y 28, tomo 9 y 22 de Bugalagrande."*

De aquellos actos jurídicos y escrituras públicas junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de propietaria de la convocante en esta acción, quien otrora vivió y explotó las heredades con su núcleo familiar; por lo tanto, está legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su familia al momento de los actos denigrantes.

Conviene precisar que si bien ciertos actos que acreditan el vínculo jurídico de la solicitante con los predios "El Brillante" y "La Berlina" datan del 2011, obedece a la formalización de la posesión que ya ejercía al momento de los hechos victimizantes producto de su negociación con los familiares; y es que luego del fallecimiento de su padre siempre se ha reconocido a la actora como propietaria de los inmuebles quien manifestó haberlos negociado con sus familiares,

⁴⁹ El nombre correcto del predio que se identifica con el FMI 281-4312 es "EL DELIRIO"

empero la tradición formal por escritura pública se realizó años espues, sin que ello deniegue la relación jurídica de ella con todos los predios al momento de su desplazamiento, y es que así lo dejó claro su propia sobrina Lina Milched Sánchez Cardona en interrogatorio rendido ante el despacho y las múltiples declaraciones que reposan en el expediente dando cuenta del vínculo con la tierra durante, desde y antes del desplazamiento producto de las extorsiones y amenazas por parte de los grupos paramilitares que operaban en la zona.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por la propietaria de los fundos, y por lo tanto plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los feudos, pues verificados los hechos victimizantes *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*⁵⁰.

Se predica entonces que la señora NOHEMY SÁNCHEZ GONZÁLEZ resulta habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga a los inmuebles por los cuales padeció los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con las heredades, resulta acreedora de la acción transicional de restitución de tierras, y si es titular del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive.

Ahora, estando probados los requisitos estructurales de la acción de restitución de tierras y el derecho en cabeza de la demandante, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce de los bienes

⁵⁰ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

instados por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayen el carácter teleológico de este tipo de causa, que propende por una restitución integral, con vocación transformadora.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre los inmuebles.

3.3.4.1. La información que reposa en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, da cuenta que los predios "EL BRILLANTE", "LA BERLINA", "EL RECREO", "EL DELIRIO" y "LA TRIBUNA" no se encuentran dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, en áreas de reserva Forestal Ley 2ª de 1959, ni en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP; así lo confirmó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC⁵¹, tampoco se encuentran incluidos en territorios colectivos, explotación de minera, ni tiene riesgo de campos minados⁵².

3.3.4.2. Por otro lado, los inmuebles presentan traslape con un área reservada o área disponible para explotación de hidrocarburos. Previo requerimiento al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH indicó que *"...las coordenadas de los predios de su requerimiento "El Recreo, El Delirio, La Berlina y La Tribuna", no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre área disponible⁵³, lo que significa que **"...no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas."*** luego no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.3. Los fundos no presentan limitaciones ambientales que impidan su explotación. Al respecto el concepto técnico ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC⁵⁴, describió que los cinco predios se encuentran en áreas de uso potencial forestal: - Áreas

⁵¹ Consactu 38, 40 y 41

⁵² Informes Técnico Prediales anexos de la Solicitud de Restitución – Consactu1.

⁵³ Consactu 48 y 49.

⁵⁴ Consactu 38, 40 y 41.

forestales de producción 2, - Áreas forestales de protección 11, - Tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción (2), - Áreas forestales de producción (1), - Tierras para praderas de pastoreo, y - Áreas forestales de protección (4); agregando que: *"...los predios poseen áreas importantes de bosque natural secundario heterogéneo en etapa latizal y fustal en la parte alta y media de los predios con quebradas que nacen en los mismos con franjas forestales importantes sobre todo en los predios El Recreo y El Delirio que desembocan a la quebrada Tetillal afluentes del Río La Paila..."*, por lo cual recomienda que *"...las áreas forestales de protección deben mantenerse como áreas conservación para asegurar la continuidad de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos y los corredores biológicos en la zona y aumentar las franjas forestales protectoras de las quebradas que nacen y atraviesan los predios..."* además del *"...acatamiento a las restricciones de uso que se encuentran en los predios objeto de este concepto, especialmente los suelos de protección y en cualquiera de los casos para realizar cualquier actividad que involucre acciones sobre los recursos naturales en los predios, se deberá solicitar los permisos ambientales respectivos, especialmente el de adecuación de terrenos y concesión de aguas superficiales, además de implementar todos los mecanismos de implementación de sistemas de saneamiento básico si fuere el caso..."*. Agrega que en los inmuebles no existe o no hay evidencia de movimiento en masa, ni procesos erosivos provocados por erosión edáfica o por escorrentías, no se encuentran en ninguna área protegida Nacional o Regional ni en áreas de Ley 2ª de 1959, y que tampoco se localizan dentro de las cuencas abastecedoras de acueductos. En suma, las características del suelo son compatibles con actividades productivas y de vivienda siguiendo las recomendaciones ambientales sobre el particular.

Tales recomendaciones están dirigidas al uso y explotación, las cuales en manera alguna pueden considerarse una limitación estricta al ejercicio del derecho de dominio o a los elementos que lo constituyen, además, aquellas observaciones se enmarcan dentro de la función ecológica inherente a la propiedad privada (art. 58 Constitución Política) y no pueden considerarse como un impedimento a la restitución, máxime cuando se observa, que existe viabilidad para la explotación de acuerdo a los informes ambientales acogiendo las recomendaciones de rigor con el acompañamiento y asesoría técnica.

3.3.4.4. Respecto a sobreposiciones con postes y líneas de transmisión o redes eléctricas en los predios “El Brillante” y “El Recreo”, previo requerimiento realizado a Celsia Colombia S.A. E.S.P. indicó⁵⁵ que verificados los sistemas de información con los polígonos de los predios “...no se observa que haya cruces de redes...”, y aunque durante la inspección practicada el 08 de julio de 2021⁵⁶ se observó que en el predio “La Berlina” se encuentran postes y es atravesado por redes de transmisión de energía, las mismas no limitan o afectan la explotación que ejerce la solicitante. Por lo demás, la actora no reclamó que la servidumbre fuera ilegal y lesionara sus derechos.

3.3.4.5. Por su parte la Secretaría de Gobierno Municipal de Bugalagrande, luego del recorrido y visita realizada a los predios “El Brillante”, “La Berlina”, “El Recreo”, “El Delirio” y “La Tribuna” indicó que no se evidencia antecedentes por deslizamientos ni movimientos en masa antiguos y/o recientes, y a la fecha de la visita no presentan situación de riesgo aparente⁵⁷, conclusión que guarda relación con el concepto ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

3.3.4.6. En cuanto a afectaciones fiscales por obligaciones tributarias, reposan en el expediente sendas facturas⁵⁸ por concepto de pasivos de los predios con concepto de impuesto predial y otras contribuciones municipales así: **i)** Factura No. 110020576965 por \$936.050 predio “La Berlina” con cédula catastral 00-02-0002-0126-000, **ii)** Factura No. 110020573592 por \$2.535.164 predio “La Tribuna” con cédula catastral 00-02-0002-0120-000, **iii)** Factura No. 110020569062 por \$8.013.992 predio “El Recreo” con cédula catastral 00-02-0002-0006-000, **iv)** Factura No. 110020588799 por \$2.125.938 predio “El Brillante” con cédula catastral 00-02-0002-0127-000, y **v)** Factura No. 110020592683 por \$20.765.877 predio “El Delirio” con cédula catastral 00-02-0002-0091-000. Deudas que son posteriores al desplazamiento, por tanto pasible de los alivios y **condonación** hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además de exoneración del pago por tales conceptos durante los dos años fiscales gravables posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el Acuerdo N° 029 del 28 de febrero de

⁵⁵ Consactu 80 y 81.

⁵⁶ Consactu 111.

⁵⁷ Consactu 77 y 85.

⁵⁸ Consactu 55, 59 y 123

2014 expedido por el Consejo Municipal de Bugalagrande en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado. Ello por cuanto dicha carga no puede imputársele a la víctima dado que el Estado no le garantizó el uso y goce de los inmuebles y con dicha omisión se le impidió a esta generar ingresos para pagar al fisco.

3.3.4.7. En relación a otros pasivos, en la demanda no se informaron obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios ni financieras, y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende⁵⁹, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

Sin embargo, con la admisión de la demanda fueron vinculadas las entidades financieras Banco Cafetero hoy Banco Davivienda con ocasión de acreencia hipotecaria registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 384-4346 (Anotaciones 4 y 5) predio "El Brillante" y el folio 384-34634 (Anotación 5) predio "La Tribuna", entidad que a través de mandataria judicial expresó que no existe endeudamiento a cargo de las personas que otorgaron las citadas garantías en favor de Bancafé⁶⁰. También allegó respuesta Fiduprevisora en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Banco Cafetero, manifestando que *"...verificados los anexos del contrato de fiducia mercantil en especial los que tienen relación con obligaciones hipotecarias y procesos judiciales evidenciamos que no existe registro alguno respecto a la señora Nohemy Sánchez o la matrícula inmobiliaria N° 384-4346 y N° 384-34634..."*⁶¹, por lo cual no existe interés en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que esta informó que el liquidador cedió algunas obligaciones hipotecarias, entre ellas A Central de Inversiones S.A. – CISA y A la Corporación Fondo de Empleados bancarios y del Sector Financiero – CORBANCA, dichas entidades fueron vinculadas al trámite⁶². CISA respondió que el entidad no fue cesionaria de las obligaciones con garantía hipotecaria⁶³, y por su parte CORBANCA que en sus bases de datos no se encontraron obligaciones respaldadas con hipotecas sobre los inmuebles identificados con folio de

⁵⁹ Minuto 57:35. Audiencia declaración de parte y testimonios – Consactu 57, y Minuto 24:50 Inspección Judicial del 09/07/2021 – Consactu 112.

⁶⁰ Consactu 53.

⁶¹ Consactu 56.

⁶² Auto del 30 de abril de 2021. Consactu 67.

⁶³ Consactu 95.

matrícula N° 384-4346 (Anotaciones 4 y 5) y N° 384-34634 (Anotación 5)⁶⁴, por tanto no existen eventuales acreencias.

Se vinculó igualmente a la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero hoy Banco Agrario de Colombia y/o al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación por acreencia hipotecaria del predio "El Recreo" inscrita en el folio de matrícula 384-26949 (Anotaciones 3 y 4). La Gerencia de Defensa Judicial Banco Agrario de Colombia S.A. contestó que la solicitante no cuenta con obligaciones vigentes a la fecha, ni garantías constituidas a favor de esa entidad⁶⁵. Entre tanto la Fiduprevisora, en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, indicó que *"...el señor Esmeregardo Granada Vargas, no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; de la otra, que las garantías hipotecarias constituidas en su momento a favor de la extinta Caja, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo del mismo..."*⁶⁶, solicitando su desvinculación por no tener interés jurídico.

Así pues, de acuerdo a las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras vinculadas al trámite con ocasión de las acreencias hipotecarias registradas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 384-4346 (Anotaciones 4 y 5) predio "El Brillante", No. 384-34634 (Anotación 5) predio "La Tribuna" y No. 384-26949 (Anotaciones 3 y 4) predio "El Recreo", no existen obligaciones sobre los fundos, luego carece de objeto la vigencia de dichas inscripciones por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el d) del artículo 91, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de las citadas inscripciones que limitan el derecho de propiedad.

3.3.4.8. En igual sentido se procederá respecto de las anotaciones 8, 7 y 10 de los folios de matrícula 384-4346, 384-62363 y 384-34634 respectivamente, relativas al proceso de deslinde y amojonamiento, causa civil que de acuerdo al informe y expediente digital aportado por el Juzgado Promiscuo de Municipal de Bugalagrande, donde se gestionó la demanda, se encuentra terminado por

⁶⁴ Contactu 78.

⁶⁵ Contactu 15.

⁶⁶ Contactu 21.

desistimiento tácito⁶⁷, aunado al hecho que en la actualidad las diferencias por los linderos con el colindante José Arnulfo Espinal Arboleda se encuentran superadas de acuerdo a lo manifestado por la promotora⁶⁸ y conforme lo observó directamente este Juzgador en el decurso de la diligencia de inspección judicial, donde se hizo énfasis sobre este tópico.

3.3.4.9. Se aprecia también que los linderos y parte del área de los inmuebles “EL BRILLANTE” y “LA TRIBUNA” son atravesados por la vía que del corregimiento Galicia conduce a la Vereda La Morena, y “EL DELIRIO” colinda por un costado con este mismo carretable. Frente a ello, la Secretaría de Planeación de Bugalagrande informó que *“...es una vía veredal o de tercer orden, (...) Respecto a las implicaciones ...solo serán las contempladas en la ley 1228 de 2008, en lo que respecta a la fajas que se deben respetar”*⁶⁹. Mediante la Ley 1228 de 2008 el Gobierno Nacional estableció un área de reserva de treinta metros para las carreteras de esta categoría, distancia que se mide tomando la mitad de cada lado del eje de la vía, afectación que para el caso concreto no representa una relevancia mayor, pues la carretera no afecta el dominio sobre éste sino su uso en esa franja exclusiva.

3.3.4.10. Desde otra perspectiva, auscultados los documentos que informan las áreas de citados los inmuebles, se evidencian diferencias de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de las consignadas en los informes de georreferenciación. Al efecto se observa lo siguiente:

a) “LA BERLINA”: El área contenida en los documentos señala que la porción de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria 384-62363 mide 8 hectáreas. En catastro el inmueble cuenta con un área 4 hectáreas 5486 metros cuadrados, mientras que el informe de la UAEGRTD indica 2 hectáreas con 225 metros cuadrados⁷⁰.

b) “LA TRIBUNA”: El área observada en los documentos señala que la heredad identificada con folio de matrícula inmobiliaria 384-34634 mide 40 hectáreas. En catastro cuenta con un área 18 hectáreas 7.500 metros cuadrados, mientras

⁶⁷ Consactu 14 y 23.

⁶⁸ Minuto 36:40 Audiencia declaración de parte y testimonios – Consactu 57, y Minuto 1:04:30 Inspección Judicial del 08/07/2021 – Consactu 111.

⁶⁹ Consactu 29.

⁷⁰ Informe Técnico de Georreferenciación – Anexo Solicitud de Restitución Consactu 1.

que el informe de la UAEGRTD indica 23 hectáreas con 119 metros cuadrados⁷¹.

c) "EL DELIRIO": El área prevista en los documentos indica que la porción de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria 384-4312 mide 34 hectáreas con 3.750 metros cuadrados. En catastro cuenta con un área 38 hectáreas 4.000 metros cuadrados, mientras que el informe de la UAEGRTD indica 42 hectáreas con 7668 metros cuadrados⁷².

d) "EL RECREO": El área consignada en los documentos rotula que el fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-26949 mide 32 hectáreas con 6.400 metros cuadrados. En catastro tiene un área 17 hectáreas 6.988 metros cuadrados, mientras que el informe de la UAEGRTD indica 20 hectáreas con 3.183 metros cuadrados⁷³.

Las divergencias advertidas entre las áreas catastral y la georreferenciada por la UAEGRTD resultan intrascendentes dado que la georreferenciada se hizo con acompañamiento de la propia víctima que dirigió el recorrido por los linderos que conoce, y se atribuye, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones de los inmuebles, de igual forma a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial, además que durante las inspecciones judiciales se observó que los predios cuentan con linderos claramente definidos por cercas vivas y en algunos fundos por quebradas o la vía pública, y no se observaron ocupaciones o explotaciones de terceras personas.

Dicha inferencia cobra valor en la medida que la propia solicitante fue quien acompañó al topógrafo de la UAEGRTD a realizar el trabajo técnico de georreferenciación y medición, lo que permitió una individualización precisa y

⁷¹ Ibídem.

⁷² Ibídem.

⁷³ Ibídem

por contera un cálculo lo más aproximado posible del área en pesquisa. Siendo ello así, las áreas georreferenciadas son las que realmente se restituirán, con más veras que la solicitante las validó.

Ahora bien, en cuanto al área georreferenciada del predio "EL BRILLANTE" se tiene que durante el trámite, previo requerimiento realizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegó informe⁷⁴ advirtiendo inconsistencia en dicho trabajo técnico, situación corroborada por el mandatario judicial de la solicitante indicando que en el trabajo de georreferenciación del fundo **se incluyó el predio adyacente identificado con cédula catastral 76-113-00-02-0002-0128-000** de propiedad de la madre de la solicitante⁷⁵. Ante tal irregularidad se decretó la prueba de inspección judicial en compañía del equipo y personal Técnico de la Unidad de Restitución de Tierras, durante la cual se identificó el lindero que divide las heredades, procediendo el área catastral de la UAEGRTD a la corrección correspondiente en los Informes Técnicos Predial y de Georreferenciación⁷⁶, que arrojaron un área de 10 ha con 1.867 metros cuadrados, por tanto, es esta el área correcta a restituir del predio "EL Brillante".

Por todo lo anterior, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión de los fundos la contenida en los trabajos técnicos realizados por al UAEGRTD a instancias del Despacho, esto es: "LA BERLINA": 2 hectáreas con 225 metros cuadrados, "LA TRIBUNA": 23 hectáreas con 119 metros cuadrados, "EL DELIRIO": 42 hectáreas con 7668 metros cuadrados, "EL RECREO": 20 hectáreas con 3.183 metros cuadrados; y finalmente "EL BRILLANTE": 10 hectáreas con 1.867 metros cuadrados. Así, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas⁷⁷.

3.3.4.11. Por último, pese a que los predios cuentan con identificación registral y catastral propia, la realidad es que algunos son colindantes, así: "El Delirio" con "El Recreo"; y "La Tribuna" con "La Berlina". En ese sentido y a tono con lo

⁷⁴ Consactu 64.

⁷⁵ Consactu 65.

⁷⁶ Consactu 113.

⁷⁷ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley".

expresado por la solicitante, quien indicó que pese a contar con linderos definidos se trata predios que ha explotado como una unidad agrícola; se deberá adoptar decisión acorde con su voluntad, por lo que⁷⁸ **se ordenará** el englobe de los folios de matrícula inmobiliaria 384-4312 y 384-26949 que corresponden a “El Delirio” y “El Recreo”, y de los folios de matrícula 384-34634 y 384-62363 de los predios “La Tribuna” y “La Berlina”. Lo anterior en consonancia con el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011, como medida de formalización de la propiedad.

3.3.5. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

Lo anterior reviste mayor trascendencia considerando que la reclamante de este proceso ostenta la condición de mujer campesina y de avanzada edad, colectivo que ha sido discriminado históricamente⁷⁹, luego en la parte resolutive se

⁷⁸ Inspección Judicial del 08 de Julio de 2021 Minutos 38:31 y 55:46. Consactu 111.

⁷⁹ “La Guerra Inscrita en el Cuerpo. Informe Nacional de Violencia Sexual en el Conflicto Armado” - Centro Nacional de Memoria Histórica 2017.

dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que ella y su núcleo familiar al momento de los hechos, descritos en esta sentencia, pueda gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial, donde se tendrá en cuenta además la condición actual de salud en que se encuentra la señora Teresa de Jesús González de Sánchez (madre de la solicitante), pues se trata de una persona de la tercera edad -89 años-, que presenta afecciones en su salud.

Para los efectos de los mandatos a emitir, se encuentra demostrado que con la señora NOHEMY SÁNCHEZ GONZÁLEZ se desplazaron sus hijos VALENTINA PIEDRAHITA SÁNCHEZ y SERGIO ABERLAIN PIEDRAHITA SÁNCHEZ, su madre TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, cuyos parentescos fueron demostrados en el decurso procesal⁸⁰, además del padre de sus hijos y compañero en aquella época el señor JULIO CÉSAR PIEDRAHITA IDARRAGA.

No se ordenará la inclusión del solicitante en el programa para la asignación subsidio de vivienda si se tiene en cuenta que en el decurso procesal la demandante manifestó que cuenta con una vivienda en el centro poblado del corregimiento de Galicia la cual habita con su madre⁸¹, respuesta guarda relación con una de las facturas por impuesto predial aportada por la Oficina de Rentas del Municipio de Bugalagrande⁸². Sobre el particular, el artículo 5º de la Ley 3ª de 1.991 define que *"Se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro."*, en el entendido que ya el núcleo familiar cuenta con una solución de vivienda dotada de las condiciones mínimas de habitabilidad descritas por dicho apartado normativo, cuyo subsidio es limitado por cuanto es otorgado *"...con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5o de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley."*, según lo dispone el artículo 6º de esa normativa.

⁸⁰ Anexos de la Solicitud de Restitución – Consactu 1.

⁸¹ Minuto 24:10 Inspección Judicial del 09/07/2021 Consactu 112

⁸² Consactu 55.

Así las cosas, el grupo familiar acreedor de la restitución cuenta con solución de vivienda, así, por tanto tiene materializado el derecho fundamental a una vivienda digna que cumple unas exigencias mínimas, ergo no es posible una prerrogativa en ese sentido merced a la prohibición legal antes descrita. Al respecto la Corte Constitucional, considera que hay restricción en la asignación del subsidio para aquellas víctimas *"...que ya tengan satisfecho su derecho a la vivienda digna, en unas condiciones mínimas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del subsidio es permitir una solución habitacional a las personas en condiciones de necesidad, en consecuencia, se excluye como destinatarias a quienes sean propietarias de una vivienda, entendiéndose por ésta aquella que garantice el derecho mencionado en las condiciones destacadas en la jurisprudencia constitucional. Todo lo cual permite armonizar la finalidad del subsidio con la racionalización de los recursos públicos y, así, evitar que éstos sean destinados a personas que no requieren una solución de vivienda, para lo cual, a la entidad encargada de administrar los subsidios, le corresponde realizar un proceso de verificación de las condiciones de cada persona, con el objetivo de determinar si, efectivamente, tiene solucionada su situación de vivienda o no"*.⁸³ Por lo cual no se impartirá orden en este componente. Finalmente, tampoco hay lugar a ordenar la entrega material de los predios pues la solicitante se encuentra retornada, junto con su grupo familiar.

Por todo lo analizado, la restitución tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. - RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora NOHEMY SÁNCHEZ GÓNZALEZ y a su núcleo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes: VALENTINA

⁸³ Sentencia T-502 de 2016.

PIEDRAHITA SÁNCHEZ, SERGIO ABERLAIN PIEDRAHITA SÁNCHEZ, TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y JULIO CÉSAR PIEDRAHITA IDARRAGA, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado de los predios objeto de esta decisión.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución con vocación transformadora en favor de la señora NOHEMY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en relación con los inmuebles denominados:

i) "*EL BRILLANTE*", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384-4346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral 76-113-00-02-0002-0127-000 y área georreferenciada por la UAEGRTD de 10 hectáreas 1.867 m²⁸⁴.

ii) "*LA BERLINA*", identificado con folio matrícula inmobiliaria 384-62363 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y número predial 76-113-00-02-0002-0126-000, con área georreferenciada por la UAEGRTD en 2 hectáreas 255 m².

iii) "*EL RECREO*", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384-26949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral 76-113-00-02-0002-0006-000, con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 20 hectáreas 3.183m².

iv) "*EL DELIRIO*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-4312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y número predial 76-113-00-02-0002-0091-000, con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 42 hectáreas 7.668m².

v) "*LA TRIBUNA*", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384-34634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral 76-113-00-02-0002-0120-000, con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 23 hectáreas 7.500m².

Todos ubicados en el corregimiento de Galicia jurisdicción del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, con los siguientes linderos y coordenadas:

⁸⁴ Georreferenciación corregida a partir de la Inspección judicial realizada al predio. Consactu 113.

El Brillante:

Norte	Partiendo desde el punto (333966 de coordenadas norte 2018308,216 y este 4660216,872) en línea quebrada que pasa por los puntos 141125, 141125A, 141125B, 141125C, 141125D y 141169 hasta el punto (141195 de coordenadas norte 2018091,967 y este 4660344,878), mediando una distancia de 261,92 metros, lindero materializado por cerca viva y alambre de púas, lindando con predio que es o era del señor ARNULFO ESPINAL.
Oriente	Partiendo desde el punto (141195 de coordenadas norte 201809,967 y este 4660344,878), en línea quebrada que pasa por los puntos 141158, 141127, 141137, 141123, 141183, 141199 y 141588 en dirección Suroeste hasta llegar al punto (141139 de coordenadas norte 2017749, 178 y este 4660565,505), mediando una distancia de 430, 91 metros, lindero materializado por cerca viva y alambre de púas, lindando con predio que es o era del señor ARNULFO ESPINAL.
Sur	Partiendo desde el punto (141139 de coordenadas norte 2017749,178 y este 4660565,505) en línea quebrada que para por los puntos 141139A, 141139B, 141104, 141194, 141115, 141115A, 141189, 141189A, 141108, 141108A, 141171 y 141143 hasta el punto (141167 de coordenadas norte 2017782,697 y este 4660165,812), mediando una distancia de 674,39 metros, lindero materializado por cerca viva y alambre de púas, lindando con predio que es o era del señor JAMES CÁRDENAS. Partiendo desde el punto (141167 de coordenadas norte 2017782,697 y este 4660165,182), en línea quebrada que pasa por los puntos 141167A y 141167B hasta el punto (333965 de coordenadas norte 2017833,626 y este 4660131,106), mediando una distancia de 64,12 metros, lindero materializado por cerca viva y alambre de púas, lindando con predio FINCA CASA BLANCA que es o era propiedad de la FAMILIA QUICENO.
Occidente	Partiendo desde el punto (333965 de coordenadas norte 2017833,626 y este 4660131,106) en línea quebrada que pasa por los puntos 333965A, 333956, 333956A, 334051, 334051A, 334051B y 334051C hasta el punto (333966 de coordenadas norte 2018308,216 y este 4660216,872), mediando una distancia de 521,75 metros, lindero materializado en segmento por zanjón al medio, lindando con predio LA RIVERA

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
333966	4° 9' 35,044" N	76° 3' 40,788" W	2018308,216	4660216,872
141125	4° 9' 34,503" N	76° 3' 39,569" W	2018291,440	4660254,446
141125A	4° 9' 34,259" N	76° 3' 39,248" W	2018283,912	4660264,307
141125B	4° 9' 33,385" N	76° 3' 38,815" W	2018256,974	4660277,559
141125C	4° 9' 32,846" N	76° 3' 38,529" W	2018240,380	4660286,328
141125D	4° 9' 31,810" N	76° 3' 38,094" W	2018208,481	4660299,626
141169	4° 9' 30,488" N	76° 3' 37,619" W	2018167,796	4660314,348
141195	4° 9' 28,025" N	76° 3' 36,613" W	2018091,967	4660344,878
141158	4° 9' 26,537" N	76° 3' 35,262" W	2018046,088	4660386,406
141127	4° 9' 24,233" N	76° 3' 33,252" W	2017975,032	4660448,160
141137	4° 9' 23,105" N	76° 3' 32,364" W	2017940,250	4660475,414
141123	4° 9' 20,164" N	76° 3' 31,418" W	2017849,728	4660504,275
141183	4° 9' 18,859" N	76° 3' 31,387" W	2017809,638	4660505,087
141199	4° 9' 18,211" N	76° 3' 29,820" W	2017789,529	4660553,354
141588	4° 9' 17,378" N	76° 3' 29,407" W	2017763,878	4660565,988
141139	4° 9' 16,900" N	76° 3' 29,421" W	2017749,178	4660565,505
141139A	4° 9' 17,296" N	76° 3' 30,573" W	2017761,504	4660529,998
141139B	4° 9' 16,192" N	76° 3' 31,576" W	2017727,674	4660498,928
141104	4° 9' 15,939" N	76° 3' 32,961" W	2017720,067	4660456,347
141194	4° 9' 15,409" N	76° 3' 34,459" W	2017703,951	4660409,845
141115	4° 9' 14,112" N	76° 3' 34,519" W	2017664,106	4660407,844
141115A	4° 9' 15,294" N	76° 3' 34,993" W	2017700,489	4660393,371
141189	4° 9' 16,264" N	76° 3' 35,633" W	2017730,383	4660373,720
141189A	4° 9' 17,976" N	76° 3' 36,439" W	2017783,081	4660349,050
141108	4° 9' 18,038" N	76° 3' 37,562" W	2017785,139	4660314,397
141108A	4° 9' 21,223" N	76° 3' 37,095" W	2017882,956	4660329,201
141171	4° 9' 20,125" N	76° 3' 38,954" W	2017849,437	4660271,692
141143	4° 9' 18,753" N	76° 3' 41,148" W	2017807,476	4660203,821
141167	4° 9' 17,940" N	76° 3' 42,377" W	2017782,697	4660165,812
141167A	4° 9' 18,859" N	76° 3' 42,900" W	2017810,991	4660149,781

141167B	4° 9' 19,539" N	76° 3' 43,254" W	2017831,937	4660138,936
333965	4° 9' 19,593" N	76° 3' 43,308" W	2017833,626	4660131,106
333965A	4° 9' 21,648" N	76° 3' 42,533" W	2017896,690	4660161,444
333956	4° 9' 23,507" N	76° 3' 41,545" W	2017953,693	4660192,151
333956A	4° 9' 26,024" N	76° 3' 40,453" W	2018030,947	4660226,151
334051	4° 9' 27,557" N	76° 3' 39,409" W	2018077,933	4660258,535
334051A	4° 9' 28,199" N	76° 3' 39,436" W	2018097,673	4660257,786
334051B	4° 9' 29,698" N	76° 3' 39,418" W	2018143,737	4660258,515
334051C	4° 9' 31,832" N	76° 3' 40,951" W	2018209,502	4660211,460
Coordenadas Geográficas MAGNA SURGAS			Coordenadas Planas ORIGEN ÚNICO NACIONAL	

La Berlina:

Norte	Partiendo desde el id punto 141177 por línea sinuosa en dirección predominante oriente, se toma un lindero demarcado por punto una cerca en alambre de púas, pasando por los puntos 141177A, 141126, 141101, 141101A, 141101B se recorre una distancia de 90,414 metros hasta el id 141190, lindando con el señor Arnulfo Espinal, (punto extremo Noreste).
Oriente	Partiendo desde el id punto 141190, se recorre el lindero en línea sinuosa con un lindero definido por cercas en alambre de púas, pasando por los puntos 141162, 141142, 141142A, 141150, 141128 se recorre una distancia de 116.644 metros, hasta llegar al id 141180, lindando con predio el señor Arnulfo Espinal.
Sur	Partiendo desde el id punto 141180 con lindero definido por una cerca en alambre de púas, hasta llegar a la intersección con una quebrada, pasando por los puntos 141106, 141106A se recorre una distancia de 135.766 metros hasta llegar al punto 141138, lindando con predio del señor Arnulfo Espinal, (finca Piamonte).
Occidente	Partiendo desde el punto 141138, lindero definido por una cerca en alambre de púas, pasando por los puntos 141185A, 141185, 141116, 141196A, 141196 se recorre una distancia de 234.049 metros hasta llegar al punto 141117, lindando con la señora Nohemy Sánchez González, llegando al punto de partida y cerrar.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
141177	4° 9' 39,293"	76° 3' 24,977"	952141.356	780184.211
141196	4° 9' 38,372"	76° 3' 25,828"	952113.141	780157.869
141116A	4° 9' 37,989"	76° 3' 26,132"	952101.377	780148.468
141116	4° 9' 37,059"	76° 3' 26,312"	952072.808	780142.832
141185	4° 9' 36,468"	76° 3' 26,236"	952054.627	780145.132
141138A	4° 9' 35,318"	76° 3' 25,614"	952019.235	780164.250
141138	4° 9' 33,253"	76° 3' 23,423"	951955.603	780231.688
141177A	4° 9' 39,282"	76° 3' 24,719"	952141.023	780192.156
141126	4° 9' 39,630"	76° 3' 24,501"	952151.687	780198.929
141101	4° 9' 39,726"	76° 3' 24,329"	952154.633	780204.235
141101A	4° 9' 39,273"	76° 3' 23,300"	952140.618	780235.967
141101B	4° 9' 39,142"	76° 3' 22,608"	952136.551	780257.305
141190	4° 9' 39,020"	76° 3' 22,403"	952132.792	780263.621
141162	4° 9' 38,132"	76° 3' 21,990"	952105.453	780276.285
141142	4° 9' 37,564"	76° 3' 21,605"	952087.971	780288.117
141142A	4° 9' 36,946"	76° 3' 21,407"	952068.962	780294.201

141150	4° 9' 36,919"	76° 3' 21,148"	952068.109	780302.191
141128	4° 9' 37,161"	76° 3' 20,748"	952075.516	780314.546
141180	4° 9' 36,464"	76° 3' 20,478"	952054.057	780322.836
141106	4° 9' 35,333"	76° 3' 21,967"	952019.424	780276.802
141106A	4° 9' 34,396"	76° 3' 22,637"	951990.672	780256.054

El Recreo:

Norte	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección Nor-Este, que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 hasta llegar al punto 9 colindando con Finca LA BOHEMIA predios de Mario Campusano. Distancia: 417,85m.
Oriente	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección Sur que pasa por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, y 15 hasta llegar al punto 16 colindando con Ramiro Luna. Distancia: 706,21m
Sur	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada en dirección SurOeste, pasando por el punto 16A, 16B, 17, 17A, 17B, 17C hasta llegar al punto 18, colindando con Finca LA HERMINIA, predios de ALDEMAR AGUIRRE BILBAO. Distancia: 179.51m. Continuando desde el punto 18 en línea quebrada en dirección Nor-Oeste, pasando por los puntos 19, 20, 21, hasta llegar al punto 22 colindando con predios de RUBIEL VASQUEZ. Distancia: 264,77m.
Occidente	Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 24, y 25, en dirección Nor-Este hasta llegar al punto 26 colindando con Finca EL JARDIN predios de RICARDO TRUJILLO GOMEZ. Distancia: 293,48m. Continuando desde el punto 26 en línea quebrada, que pasa por los puntos 27,28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y 35 en dirección Norte hasta llegar al punto 1, y cerrando el polígono del predio, colindando con Finca EL DELIRIO predios de NOHEMY SANCHEZ GONZALEZ (Predio de la misma solicitante también reclamado en restitución). Distancia: 267,40m.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	4° 10' 8.439" N	76° 2' 57.178" W	953035.006	781044.306
2	4° 10' 8.914" N	76° 2' 56.469" W	953049.564	781066.211
3	4° 10' 10.001" N	76° 2' 54.890" W	953082.846	781115.035
4	4° 10' 11.728" N	76° 2' 52.168" W	953135.719	781199.165
5	4° 10' 13.047" N	76° 2' 50.633" W	953176.127	781246.632
6	4° 10' 14.296" N	76° 2' 48.894" W	953214.380	781300.402
7	4° 10' 14.159" N	76° 2' 47.815" W	953210.113	781333.691
8	4° 10' 15.683" N	76° 2' 47.122" W	953256.892	781355.188
9	4° 10' 15.092" N	76° 2' 46.873" W	953238.700	781362.830
10	4° 10' 10.953" N	76° 2' 47.189" W	953111.525	781352.750
11	4° 10' 7.590" N	76° 2' 46.515" W	953008.099	781373.296
12	4° 10' 3.085" N	76° 2' 45.451" W	952869.573	781405.775
13	4° 10' 2.034" N	76° 2' 46.563" W	952837.336	781371.366
14	4° 9' 59.267" N	76° 2' 45.618" W	952752.213	781400.339
15	4° 9' 56.483" N	76° 2' 44.757" W	952666.585	781426.688
16	4° 9' 54.954" N	76° 2' 47.772" W	952619.831	781333.515
16A	4° 9' 54.807" N	76° 2' 48.080" W	952615.349	781324.010
16B	4° 9' 54.249" N	76° 2' 48.851" W	952598.237	781300.172
17	4° 9' 53.584" N	76° 2' 49.584" W	952577.869	781277.520
17A	4° 9' 52.977" N	76° 2' 50.737" W	952559.312	781241.885

17B	4° 9' 52.262" N	76° 2' 51.881" W	952537.400	781206.529
17C	4° 9' 51.862" N	76° 2' 52.445" W	952525.153	781189.077
18	4° 9' 51.739" N	76° 2' 52.601" W	952521.409	781184.264
19	4° 9' 52.897" N	76° 2' 53.653" W	952557.069	781151.897
20	4° 9' 54.462" N	76° 2' 54.983" W	952605.273	781110.967
21	4° 9' 53.237" N	76° 2' 55.836" W	952567.673	781084.540
22	4° 9' 52.824" N	76° 2' 59.293" W	952555.263	780977.842
23	4° 9' 54.435" N	76° 2' 58.749" W	952604.719	780994.741
24	4° 9' 55.883" N	76° 2' 58.011" W	952649.188	781017.645
25	4° 10' 1.272" N	76° 2' 58.268" W	952814.817	781010.115
26	4° 10' 2.064" N	76° 2' 58.500" W	952839.200	781003.005
27	4° 10' 2.312" N	76° 2' 57.754" W	952846.767	781026.049
28	4° 10' 3.202" N	76° 2' 57.544" W	952874.092	781032.613
29	4° 10' 4.007" N	76° 2' 57.221" W	952898.791	781042.632
30	4° 10' 5.062" N	76° 2' 57.224" W	952931.240	781042.628
31	4° 10' 5.445" N	76° 2' 58.066" W	952943.073	781016.662
32	4° 10' 5.839" N	76° 2' 57.263" W	952955.127	781041.468
33	4° 10' 6.391" N	76° 2' 56.887" W	952972.056	781053.139
34	4° 10' 7.006" N	76° 2' 57.360" W	952990.990	781038.569
35	4° 10' 7.819" N	76° 2' 56.725" W	953015.930	781058.231

El Delirio:

Norte	Partiendo desde el punto 1, se sigue en línea quebrada y en dirección nororiente, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4, en una distancia de 170.87 metros, colindando con el caserío de Galicia. Después del punto 4, se continúa en línea quebrada y dirección predominante suroriente, pasando por los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 hasta llegar al punto 14, en una distancia de 686.18 metros, colindando con predio El Paraíso (Hogar Juvenil Campesino).
Oriente	Partiendo desde el punto 14, se sigue en línea quebrada y dirección suroriente, pasando por los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 hasta llegar al punto 24, en una distancia de 311.48 metros, colindando con quebrada al medio del predio de Mario Campusano. Después del punto 24, se continúa en línea quebrada y dirección suroccidente, pasando por los puntos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 hasta llegar al punto 33, en una distancia de 243.15 metros, colindando con quebrada al medio del predio de Nohemy Sánchez (solicitante).
Sur	Partiendo desde el punto 33, se sigue en línea quebrada y dirección predominante suroccidente, pasando por los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 hasta llegar al punto 59, en una distancia de 1117.95 metros, colindando con predio de Recaredo Trujillo Gómez (desde el punto 45 hasta el punto 56, se encuentra una quebrada al medio del predio de Recaredo Trujillo Gómez).
Occidente	Partiendo desde el punto 59 se sigue en línea quebrada y dirección noroccidente, pasando por los puntos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 hasta llegar al punto 66, en una distancia de 275.69 metros, colindando con carretera La Morena – Bugalagrande al medio de la Hacienda La Venta. Después del punto 66, se continúa en línea quebrada y dirección predominante al noroccidente, pasando por los puntos 67, 68, 69, y 70 hasta llegar al punto 71, en una distancia de 232.52 metros, colindando con carretera La Morena – Bugalagrande al medio del caserío de Galicia. Después del punto 71, se continúa en línea quebrada y dirección nororiente, pasando por los puntos 72, 73 y 74 hasta llegar al punto 75, en una distancia de 212.88 metros, colindando con predio de Arnulfo Espinal. Después del punto 75 se sigue en línea quebrada y dirección predominante noroccidente,

pasando por los puntos 76 y 77 hasta llegar al punto inicial (punto 1), en una distancia de 80.51 metros, colindando con predio el caserío de Galicia, con lo cual se cierra el polígono.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	4° 10' 19.179" N	76° 3' 23.462" W	953367.142	780234.024
2	4° 10' 19.546" N	76° 3' 22.232" W	953378.322	780272.022
3	4° 10' 20.110" N	76° 3' 20.601" W	953395.535	780322.380
4	4° 10' 20.923" N	76° 3' 18.206" W	953420.342	780396.380
5	4° 10' 21.898" N	76° 3' 16.527" W	953450.170	780448.242
6	4° 10' 20.210" N	76° 3' 13.926" W	953398.091	780528.395
7	4° 10' 17.713" N	76° 3' 11.858" W	953321.188	780592.022
8	4° 10' 16.905" N	76° 3' 11.129" W	953296.303	780614.431
9	4° 10' 15.948" N	76° 3' 11.439" W	953266.922	780604.816
10	4° 10' 15.260" N	76° 3' 11.676" W	953245.774	780597.449
11	4° 10' 15.764" N	76° 3' 8.030" W	953260.989	780709.998
12	4° 10' 16.104" N	76° 3' 4.633" W	953271.190	780814.835
13	4° 10' 16.452" N	76° 3' 1.958" W	953281.680	780897.424
14	4° 10' 16.719" N	76° 3' 0.623" W	953289.766	780938.636
15	4° 10' 16.319" N	76° 3' 0.256" W	953277.442	780949.936
16	4° 10' 15.929" N	76° 3' 0.614" W	953265.481	780938.849
17	4° 10' 15.275" N	76° 3' 0.537" W	953245.387	780941.165
18	4° 10' 14.702" N	76° 2' 59.872" W	953227.707	780961.655
19	4° 10' 13.643" N	76° 2' 59.912" W	953195.164	780960.351
20	4° 10' 11.931" N	76° 2' 59.210" W	953142.489	780981.879
21	4° 10' 10.751" N	76° 2' 59.413" W	953106.246	780975.506
22	4° 10' 9.539" N	76° 2' 58.708" W	953068.948	780997.177
23	4° 10' 9.124" N	76° 2' 58.594" W	953056.169	781000.661
24	4° 10' 8.439" N	76° 2' 57.178" W	953035.006	781044.306
25	4° 10' 7.819" N	76° 2' 56.725" W	953015.930	781058.231
26	4° 10' 7.006" N	76° 2' 57.360" W	952990.990	781038.569
27	4° 10' 6.391" N	76° 2' 56.887" W	952972.056	781053.139
28	4° 10' 5.839" N	76° 2' 57.263" W	952955.127	781041.468
29	4° 10' 5.445" N	76° 2' 58.066" W	952943.073	781016.662
30	4° 10' 5.062" N	76° 2' 57.224" W	952931.240	781042.628
31	4° 10' 4.007" N	76° 2' 57.221" W	952898.791	781042.632
32	4° 10' 3.202" N	76° 2' 57.544" W	952874.092	781032.613
33	4° 10' 2.312" N	76° 2' 57.754" W	952846.767	781026.049
34	4° 10' 2.064" N	76° 2' 58.500" W	952839.200	781003.005
35	4° 10' 1.409" N	76° 2' 59.622" W	952819.150	780968.332
36	4° 9' 59.853" N	76° 3' 2.513" W	952771.541	780879.023
37	4° 9' 58.964" N	76° 3' 4.371" W	952744.372	780821.593
38	4° 10' 1.055" N	76° 3' 7.219" W	952808.857	780733.875
39	4° 10' 2.492" N	76° 3' 8.775" W	952853.126	780685.980

40	4° 10' 3.304" N	76° 3' 9.821" W	952878.167	780653.759
41	4° 10' 3.511" N	76° 3' 11.298" W	952884.663	780608.196
42	4° 10' 3.908" N	76° 3' 12.102" W	952896.899	780583.422
43	4° 10' 4.457" N	76° 3' 13.110" W	952913.869	780552.363
44	4° 10' 5.147" N	76° 3' 13.559" W	952935.117	780538.559
45	4° 10' 5.912" N	76° 3' 14.336" W	952958.694	780514.626
46	4° 10' 3.651" N	76° 3' 15.019" W	952889.246	780493.374
47	4° 10' 3.335" N	76° 3' 15.393" W	952879.557	780481.812
48	4° 10' 2.042" N	76° 3' 15.748" W	952839.850	780470.757
49	4° 10' 1.446" N	76° 3' 16.137" W	952821.558	780458.716
50	4° 10' 1.093" N	76° 3' 16.309" W	952810.707	780453.372
51	4° 10' 1.073" N	76° 3' 16.489" W	952810.108	780447.814
52	4° 10' 0.936" N	76° 3' 17.755" W	952805.992	780408.729
53	4° 9' 59.546" N	76° 3' 19.060" W	952763.391	780368.374
54	4° 9' 58.537" N	76° 3' 19.144" W	952732.387	780365.703
55	4° 9' 57.677" N	76° 3' 18.352" W	952705.877	780390.052
56	4° 9' 56.777" N	76° 3' 18.740" W	952678.243	780378.025
57	4° 9' 56.111" N	76° 3' 20.271" W	952657.911	780330.741
58	4° 9' 55.873" N	76° 3' 21.065" W	952650.662	780306.210
59	4° 9' 55.343" N	76° 3' 23.111" W	952634.510	780243.018
60	4° 9' 56.568" N	76° 3' 23.968" W	952672.239	780216.665
61	4° 9' 58.157" N	76° 3' 24.940" W	952721.146	780186.813
62	4° 9' 58.954" N	76° 3' 25.266" W	952745.663	780176.799
63	4° 10' 0.741" N	76° 3' 25.353" W	952800.608	780174.250
64	4° 10' 1.444" N	76° 3' 25.312" W	952822.201	780175.590
65	4° 10' 1.918" N	76° 3' 25.114" W	952836.773	780181.738
66	4° 10' 3.563" N	76° 3' 24.551" W	952887.267	780199.214
67	4° 10' 5.097" N	76° 3' 23.642" W	952934.364	780227.386
68	4° 10' 5.394" N	76° 3' 23.662" W	952943.485	780226.795
69	4° 10' 5.622" N	76° 3' 23.634" W	952950.497	780227.682
70	4° 10' 8.242" N	76° 3' 24.366" W	953031.063	780205.307
71	4° 10' 10.601" N	76° 3' 25.280" W	953103.650	780177.259
72	4° 10' 11.922" N	76° 3' 24.613" W	953144.198	780197.950
73	4° 10' 15.767" N	76° 3' 22.522" W	953262.193	780262.786
74	4° 10' 16.050" N	76° 3' 22.520" W	953270.896	780262.852
75	4° 10' 16.773" N	76° 3' 22.816" W	953293.137	780253.787
76	4° 10' 17.628" N	76° 3' 23.110" W	953319.461	780244.766
77	4° 10' 18.932" N	76° 3' 23.642" W	953359.558	780228.472

La Tribuna:

Norte	Partiendo desde el punto 141111, se sigue en línea quebrada y dirección nororiente, pasando por los puntos 141564, 141564A, 141564B, 141564C, 141200, 141200A y 141134 hasta llegar al punto 141134A, en una distancia de 454.37 metros, colindando con la Hacienda San Miguel, anotando que desde el punto 141200A hasta el punto 141134A se encuentra una vía veredal en el medio.
--------------	--

	Después del punto 141134A, se continua en línea quebrada y dirección predominante nororiente, pasando por los puntos 141135 y 141118 hasta llegar al punto 141140, en una distancia de 90.64 metros, colindando con vía veredal al medio de la Finca La Horqueta.
Oriente	Partiendo desde el punto 141140, se sigue en línea quebrada y dirección predominante suroriente, pasando por los puntos 141159, 141192, 141192A, 142192B, 141156, 141156A, 141586, 141166, 141170, 141119, 141119A, 141102, 141122, 141163 y 141148 hasta llegar al punto 141177, en una distancia de 537.98 metros, colindando con predio de Arnulfo Espinal. Después del punto 141177, se continua en línea quebrada y dirección primero al suroccidente y luego al suroriente, pasando por los puntos 141196, 141196A, 141116, 141185 y 141185A hasta llegar al punto 141138, en una distancia de 234.05 metros, colindando con predio de la solicitante Nohemy Sánchez (Finca La Berlina).
Sur	Partiendo desde el punto 141138, se sigue en línea quebrada y dirección suroccidente, pasando por los puntos 141188, 141157, 141160, 141160A, 141165 y 141130 hasta llegar al punto 141130A, en una distancia de 274.79 metros, colindando con predio de Arnulfo Espinal (Finca El Piedemonte).
Occidente	Partiendo desde el punto 141130A, se sigue en línea quebrada y dirección predominante noroccidente, pasando por los puntos 141130B, 141130C, 141130D, 141130E, 141130F, 141130G, 141130H, 141130I, 141130J, 141130K, 141130L, 141130M, 141130N, 141130P y 141130Q hasta llegar al punto inicial (punto 141111), en una distancia de 858.67, colindando con zanjón al medio del predio de Arnulfo Espinal, con lo cual se cierra el polígono.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
141140	4° 9' 52.327" N	76° 3' 29.602" W	952542.319	780042.478
141159	4° 9' 51.784" N	76° 3' 29.698" W	952525.652	780039.481
141192	4° 9' 49.420" N	76° 3' 30.683" W	952453.056	780008.909
141192A	4° 9' 47.441" N	76° 3' 30.506" W	952392.234	780014.208
142192B	4° 9' 45.811" N	76° 3' 27.817" W	952341.919	780097.071
141156	4° 9' 45.005" N	76° 3' 27.139" W	952317.084	780117.918
141156A	4° 9' 44.315" N	76° 3' 27.156" W	952295.888	780117.349
141586	4° 9' 42.530" N	76° 3' 26.127" W	952240.961	780148.966
141166	4° 9' 42.408" N	76° 3' 25.207" W	952237.135	780177.361
141170	4° 9' 42.617" N	76° 3' 24.871" W	952243.531	780187.743
141119	4° 9' 42.537" N	76° 3' 24.454" W	952241.031	780200.603
141119A	4° 9' 42.174" N	76° 3' 24.460" W	952229.877	780200.389
141102	4° 9' 41.219" N	76° 3' 24.415" W	952200.530	780201.698
141122	4° 9' 41.034" N	76° 3' 24.594" W	952194.851	780196.170
141163	4° 9' 40.823" N	76° 3' 25.105" W	952188.394	780180.386
141148	4° 9' 40.540" N	76° 3' 25.178" W	952179.723	780178.108
141177	4° 9' 39.293" N	76° 3' 24.977" W	952141.356	780184.211
141196	4° 9' 38.372" N	76° 3' 25.828" W	952113.141	780157.869
141196A	4° 9' 37.989" N	76° 3' 26.132" W	952101.377	780148.468
141116	4° 9' 37.059" N	76° 3' 26.312" W	952072.808	780142.832
141185	4° 9' 36.468" N	76° 3' 26.236" W	952054.627	780145.132
141185A	4° 9' 35.318" N	76° 3' 25.614" W	952019.235	780164.250
141138	4° 9' 33.253" N	76° 3' 23.423" W	951955.603	780231.688
141188	4° 9' 31.208" N	76° 3' 23.457" W	951892.749	780230.473

141157	4° 9' 31.182" N	76° 3' 24.053" W	951892.000	780212.088
141160	4° 9' 31.223" N	76° 3' 24.697" W	951893.320	780192.218
141160A	4° 9' 29.238" N	76° 3' 26.405" W	951832.448	780139.376
141165	4° 9' 27.949" N	76° 3' 27.065" W	951792.866	780118.903
141130	4° 9' 27.320" N	76° 3' 26.466" W	951773.501	780137.333
141130A	4° 9' 26.993" N	76° 3' 27.089" W	951763.506	780118.070
141130B	4° 9' 28.621" N	76° 3' 28.907" W	951813.654	780062.095
141130C	4° 9' 29.765" N	76° 3' 29.983" W	951848.903	780028.986
141130D	4° 9' 30.880" N	76° 3' 32.297" W	951883.363	779957.674
141130E	4° 9' 32.631" N	76° 3' 34.861" W	951937.370	779878.680
141130F	4° 9' 35.409" N	76° 3' 35.760" W	952022.836	779851.141
141130G	4° 9' 38.494" N	76° 3' 35.770" W	952117.638	779851.075
141130H	4° 9' 39.481" N	76° 3' 35.973" W	952147.990	779844.876
141130I	4° 9' 40.627" N	76° 3' 36.539" W	952183.272	779827.504
141130J	4° 9' 41.825" N	76° 3' 38.659" W	952220.247	779762.187
141130K	4° 9' 41.406" N	76° 3' 39.390" W	952207.440	779739.604
141130L	4° 9' 41.257" N	76° 3' 39.898" W	952202.881	779723.901
141130M	4° 9' 42.908" N	76° 3' 40.246" W	952253.661	779713.303
141130N	4° 9' 43.141" N	76° 3' 41.356" W	952260.906	779679.050
141130P	4° 9' 44.075" N	76° 3' 42.319" W	952289.679	779649.411
141130Q	4° 9' 44.453" N	76° 3' 42.030" W	952301.287	779658.367
141111	4° 9' 45.001" N	76° 3' 43.387" W	952318.241	779616.536
141564	4° 9' 47.159" N	76° 3' 41.802" W	952384.441	779665.602
141564A	4° 9' 48.138" N	76° 3' 40.547" W	952414.431	779704.397
141564B	4° 9' 50.431" N	76° 3' 38.494" W	952484.728	779767.952
141564C	4° 9' 49.773" N	76° 3' 36.645" W	952464.389	779824.932
141200	4° 9' 49.375" N	76° 3' 35.556" W	952452.045	779858.519
141200A	4° 9' 49.439" N	76° 3' 35.079" W	952453.982	779873.242
141134	4° 9' 50.148" N	76° 3' 34.572" W	952475.732	779888.962
141134A	4° 9' 52.176" N	76° 3' 32.459" W	952537.907	779954.300
141135	4° 9' 52.487" N	76° 3' 31.749" W	952547.408	779976.243
141118	4° 9' 52.537" N	76° 3' 31.321" W	952548.901	779989.442

3.- ORDENAR al señor(a) registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de TULUÁ - Valle del Cauca que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **proceda a inscribir esta decisión**, cancelando además las inscripciones de la etapa administrativa y las medidas adoptadas con la admisión de este proceso, igualmente de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 cancelará las inscripciones de gravámenes y demandas que limitan el dominio en los folios de matrícula inmobiliaria 384-4346 (anotaciones Nro. 4, 5, 8, 9, 10 y 11), 384-62363 (anotaciones Nro. 7, 8, 9

y 10), 384-26949 (anotaciones Nro. 3, 4, 10, 11 y 12), 384-4312 (anotaciones Nro. 8, 9 y 10), y 384-34634 (anotaciones Nro. 5, 10, 11, 12 y 13).

3.1 ORDENÁSE el ENGLOBE de los siguientes predios para conformar dos globos independientes, con identidad propia: **i)** "EL DELIRIO" y "EL RECREO" identificados con folios de matrícula inmobiliaria 384-4312 y 384-26949, y **ii)** "LA TRIBUNA" y "LA BERLINA" identificados con folios de matrícula inmobiliaria 384-34634 y 384-62363. La orden será cumplida en la órbita de sus respectivas competencias el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá y la Notaria Única de Bugalagrande **sin costo alguno para las víctimas, en un término máximo de 20 días**. Para tal fin, la UAEGRTD a través de su área catastral-predial, les deberá remitir a dichas entidades y al IGAC los trabajos técnicos que den cuenta de las áreas, linderos y demás especificaciones de los inmuebles. La ORIP por su parte remitirá al IGAC las matrículas del englobe a efectos de que dicha entidad asigne la identificación catastral correspondiente dentro de los 8 días posteriores.

La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a la beneficiaria en los trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

3.2. Como protección a la restitución, el representante de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá **inscribirá la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

4.- ORDENÁSE al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC - TERRITORIAL VALLE del CAUCA que en el término de quince (10) días realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos de los predios **i)** "EL BRILLANTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384-4346, cédula catastral 76-113-00-02-0002-0127-000 y con un área georreferenciada por la UAEGRTD de 10 hectáreas 1.867 m²⁸⁵; **ii)** "LA BERLINA" identificado con folio matrícula inmobiliaria 384-62363, número predial 76-113-00-02-0002-0126-000 y con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 2 hectáreas 255

⁸⁵ Georreferenciación corregida a partir de la Inspección judicial realizada al predio. Consactu 113.

m²; **iii)** "EL RECREO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384-26949, cédula catastral 76-113-00-02-0002-0006-000 y con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 20 hectáreas 3.183m²; **iv)** "EL DELIRIO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-4312, número predial 76-113-00-02-0002-0091-000 y con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 42 hectáreas 7.668m²; y **v)** "LA TRIBUNA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384-34634, cédula catastral 76-113-00-02-0002-0120-000 y con un área georreferenciada por la UAEGRTD en 23 hectáreas 7.500m², ubicados en el corregimiento Galicia jurisdicción del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, atendiendo la individualización e identificación consignadas en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.- ORDENAR al ALCALDE del MUNICIPIO de BUGALAGRANDE, por conducto de la SECRETARÍA de HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, se sirva **condonar** los impuestos adeudados a estacalenda, en relación con los predios: **i)** "EL BRILLANTE", identificado cédula catastral 76-113-00-02-0002-0127-000; **ii)** "LA BERLINA" identificado número predial 76-113-00-02-0002-0126-000; **iii)** "EL RECREO", identificado cédula catastral 76-113-00-02-0002-0006-000; **iv)** "EL DELIRIO" identificado número predial 76-113-00-02-0002-0091-000; y **v)** "LA TRIBUNA", identificado cédula catastral 76-113-00-02-0002-0120-000, ubicados en el corregimiento Galicia jurisdicción del Municipio Bugalagrande – Valle.

De igual forma **exonerará** a los inmuebles "EL BRILLANTE" y a los dos adicionales que serán objeto de engobe, de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión, una vez se realicen las gestiones de asignación de matrícula inmobiliaria y actualización catastral.

6.- ORDÉNASE al representante legal de la ALCALDÍA DE BUGALAGRANDE que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, en un término quince (15) días, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de NOHEMY SÁNCHEZ GONZÁLEZ y a su madre TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial que ellas ameriten**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a

los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA **Regional Valle del Cauca**, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a beneficiaria NOHEMY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de su interés.

8.- ORDENÁSE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, si aún no lo han hecho, incluya en el Registro Único de Víctimas a las personas enunciadas en el numeral 1 de la presente providencia, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor **en el término de un (1) mes**, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, entre otras la respectiva indemnización administrativa, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (3) meses.

9.- ORDENAR al Representante Legal de la UAEGRTD y Grupo COJAI, además de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de su SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA, que en el término de un (1) mes incluyan a la señora NOHEMY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, como beneficiaria de **un proyecto productivo**, aprobándosele y asignándosele, siguiendo las restricciones, recomendaciones y directrices de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en torno a la conservación y protección del ambiente, idoneidad, restricciones y uso de suelo.

10.- ORDENÁSE al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC que asesore y preste asistencia técnica a los beneficiarios de esta decisión, en lo que respecta al manejo ambiental, plan de manejo y la concreción de los proyectos productivos ordenados.

11.- ORDENAR al Representante Legal de la ALCALDÍA DE BUGALAGRANDE - **Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor**, que si aún no lo ha

hecho, en un término **máximo de un mes incluya** a TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ en el “Programa Colombia Mayor” en la Base de Potencial Beneficiaria. A su turno el **Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor**, una vez reciba los documentos y dentro de los 10 días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa **incluyendo en el nuevo listado de priorización a la señora** TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ.

12.- ORDENÁSE al COMANDANTE de las FUERZAS MILITARES y de POLICÍA en el DEPARTAMENTO del VALLE, al COMANDANTE del BATALLÓN de ALTA MONTAÑA N° 10 y al COMANDANTE de POLICÍA del MUNICIPIO de BUGALAGRANDE, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones del caso para brindar la seguridad requerida y la permanencia de los beneficiarios de esta sentencia en los predios restituidos, presentando un **informe bimestral** al Juzgado.

13.- REMITIR copia de en medio magnético de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

14.- SIN LUGAR A DISPONER la entrega real y material de los inmuebles en razón a que el solicitante está retornada.

15.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez